

18 de junio de 1998

Vista Fiscal Denuncia formulada por el Señor David Mizrachi, contra el Señor Procurador General de la Nación, José Antonio Sossa y José María Castillo, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por los supuestos delitos Contra la Libertad Individual y Usurpación de Funciones Públicas.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. (Pleno).

El día lunes veinte (20) de abril del año en curso, el señor DAVID MIZRACHI, promovió ante este Despacho, denuncia criminal contra el Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, actual Procurador General de la Nación y el licenciado JOSÉ MARÍA CASTILLO, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por los supuestos delitos Contra la Libertad Individual regulados en el Capítulo III, Título II del Libro II del Código Penal, Artículos 151, 153 y 156 y Usurpación de Funciones Públicas, contemplados en el Capítulo V, Título X del Libro II del mismo Código, artículo 343 que preceptúan:

"Artículo 151: El que ilegalmente prive a otro de su libertad, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años".

"Artículo 153: Si el delito se comete en la persona de un ascendiente o descendiente, el cónyuge, de un miembro del Consejo Nacional de Legislación o de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos o de un servidor público, por razón del ejercicio de sus funciones, la sanción será de 3 a 8 años de prisión y de 50 a 200 días-multa".

"Artículo 156: El servidor público que con abuso de sus funciones o infracción de las formalidades prescritas por la ley, prive a una persona de su libertad, será sancionado con prisión de 1 a 2 años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 6 meses a un año y si el hecho punible se comete con alguna de las circunstancias previstas en los artículos anteriores, las sanciones se aumentarán de una tercera parte a la mitad".

"Artículo 343: El que ejerza funciones públicas sin autorización legal o el servidor público que continúe ejerciéndolas después de haber cesado legalmente en el desempeño de su cargo o después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial que ordenó la cesantía o suspensión, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año."

De conformidad con lo normado en el numeral 12, del artículo 348, del Código Judicial vigente, son atribuciones especiales de la Procuraduría de la Administración, "Instruir las sumarias a que dieren lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador General de la Nación por delitos o faltas", por lo que este Despacho, procedió a recibir el libelo contentivo de la denuncia, para dar inicio a la evaluación meritoria correspondiente.

La denuncia penal presentada por el Señor Mizrachi la fundamenta en los siguientes hechos que expone así:

"Primero: El suscrito, para las fechas de 23 y 24 de diciembre de 1997, ejercía el cargo de Alcalde Encargado del Distrito de Antón, Provincia de Coclé, en mi condición de Primer Suplente de Alcalde elegido por votación popular en 1994.

Segundo: Mediante Oficio DPG-1389-97 de fecha 23 de diciembre de 1997, el Procurador General de la Nación, JOSÉ ANTONIO SOSSA, le ordenó al Licdo. Alejandro Moncada, Director de la Policía Técnica Judicial que "al término de la distancia sea conducido a este despacho el señor DAVID MIZRACHI". Es decir que la orden del Procurador Sossa fue clara y terminante: debía ser conducido al término de la distancia desde mi despacho en la Alcaldía del Distrito de Antón hasta la ciudad capital al despacho del señor Procurador General de la Nación quien de esta forma arbitraria, ilegal e ilegítima me privó de mi libertad. La orden del Procurador emitida para "la práctica de una diligencia judicial" no precisaba el día ni la hora en que esta se realizaría.

Es importante advertir que nunca antes había sido citado, ni por el Procurador General de la Nación, ni por ningún otro funcionario de instrucción, mediante boletas, tal como lo exige el artículo 2127 del Código Judicial, como el procedimiento jurídico adecuado para la respectiva citación.

Tercero: Que como consecuencia del acto arbitrario ordenado por el Procurador Sossa, aproximadamente a las 3:00 p.m. del día 23 de diciembre de 1997, se apersonó a mi Despacho el Inspector Alejandro Carter, Jefe de la Policía Técnica Judicial de Coclé, quien me indicó que quedaba privado de mi libertad ambulatoria en función de la orden de conducción ordenada al término de la distancia" por el Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA. De manera burda y sin respeto a mi condición humana ni al cargo que ocupaba en el Distrito producto de una elección democrática- en vísperas de Navidad- se me trasladó a la ciudad de Panamá donde fui recibido por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, JOSÉ MARÍA CASTILLO y atendido por el señor Procurador General de la Nación JOSÉ ANTONIO SOSSA. El Procurador me dijo que él estaba cansado de esa situación de los bailes en el Valle de Antón y qué por qué razón no parábamos esa situación. Le expliqué que tenía pocos días de ser Alcalde, por vacaciones del titular y que desconocía de esos problemas. Asimismo, le manifesté que desconocía de algún impedimento legal para suspender alguno de esos bailes. En cuanto al dueño del jardín, éste tenía toda su documentación al día e impuestos pagos. Aún así le manifesté que haría las investigaciones sobre el caso y de ser necesario tomaría las medidas pertinentes. El Procurador me entregó la nota DPG de 23 de diciembre de 1997, y luego el Secretario General Licdo José María Castillo, siguiendo instrucciones del Procurador General, sin realizar ningún trámite procesal, ordenó suspender la diligencia que se iba a llevar a cabo. (Las negrillas son de la Procuraduría).

Cuarto: Mediante Resolución fechada 23 de diciembre de 1997, de la Procuraduría General de la Nación y firmada únicamente por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, JOSÉ MARÍA CASTILLO, consta que fui conducido y privado de mi libertad, para que respondiera ante los señalamientos de una supuesta inobservancia de los deberes de Servidor Público, en torno a las actividades del Jardín Imperial.

Como puede apreciarse en la Resolución que adjuntamos como prueba, es visible que pese a que la resolución en su encabezado dice Procuraduría General de la Nación, la misma es rubricada por el Secretario General de la Nación, JOSÉ MARÍA CASTILLO, quien no ostenta la calidad de Agente de Instrucción Titular de Despacho, ni tampoco se indica en la mencionada Resolución que éste actúa en funciones de Agente Especial Comisionado.

Quinto: En esa fecha y mediante el oficio DPG-1388-97 de 23 de diciembre de 1997, el Procurador General de la Nación, JOSÉ ANTONIO SOSSA, me entregó dicha nota en la que me indica que promueva acciones en contra del Jardín Imperial, ubicado en el Valle de Antón, toda vez que a juicio del Procurador General de la Nación, dicho jardín de baile, no cuenta con las puertas (de dos metros de ancho, por lo menos, y que giren hacia la parte exterior sin dificultad alguna).

Sexto: Que durante varias horas fui privado ilegalmente de mi libertad por una orden arbitraria y abusiva del Procurador Sossa. No fue sino en la noche cuando regresé a mi casa en transporte colectivo y pagando mi pasaje, pese a que al inspector Carter el propio Secretario General, José María Castillo le había indicado que me llevara de vuelta a Antón, de donde fui sacado de manera arbitraria e injusta.

Séptimo: Que la acción injusta, arbitraria e ilegal cometida en mi perjuicio está expresamente prohibida por el artículo 18 de la Constitución Política al establecer que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas" (El subrayado es nuestro).

Octavo: Que los hechos ya descritos -tal cual ocurrieron- revelan que se ha vulnerado la libertad ambulatoria de un servidor público en ejercicio de sus funciones lo que constituye una indiscutible acción delictiva que se tipifica en los artículos 151, 153 y 156 del Código Penal..."

Aprehendido el conocimiento de la denuncia, se dispuso de inmediato, con fundamento en los artículos 926 y 2129 del Código Judicial, la recepción de declaración por medio de certificación jurada al Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, quien dentro del término requerido, presentó escrito de contestación al cuestionario formulado por la Procuraduría de la Administración. De igual forma se desplegó la actividad procesal correspondiente que previene la Ley, evacuando los testimonios pertinentes y recopilando todo el material probatorio necesario para la instrucción del sumario. Agotada esta atapa sumarial, se procede a analizar las constancias de la averiguación.

Consta de fojas 29 a 34 del cuadernillo judicial, que el señor DAVID MIZRACHI, ratificó su denuncia presentada contra el señor Procurador General de la Nación.

DESCARGOS DEL FUNCIONARIO DENUNCIADO.

Mediante Nota PGN-SG-074-98, de 21 de mayo de 1998 y recibida en esta Procuraduría el día 22 de mayo del año en curso (Ver fojas 35 a 39), el señor Procurador General de la Nación, absolvió el cuestionario formulado, haciendo los descargos pertinentes, ante la denuncia presentada por el señor DAVID MIZRACHI, de los que se destaca lo siguiente:

"A la cuarta pregunta respondo: Es cierto que mediante Oficio No. DPG-1389-97 de 23 de diciembre de 1997 se ordenó el traslado del señor David Mizrachi a la Procuraduría General de la Nación, traslado que fue hecho efectivo por la Policía Técnica Judicial con el propósito de investigar lo referente al abuso del otorgamiento de los escándalos públicos y presencia de menores en el Jardín Imperial, ubicado en El Valle de Antón.

Este despacho superior del Ministerio Público, haciéndose eco del clamor desesperado de un grupo de moradores de la comunidad de 'El Valle de Antón', expuesto en notas dirigidas tanto al despacho de la Primera Dama como a éste, en las cuales nos ponían en conocimiento el problema que estaban confrontando con los dueños de la cantina "Jardín Imperial", dispuso la apertura de un sumario en contra de las autoridades policivas del Distrito de Antón por la evidente omisión activa en el cumplimiento de sus deberes, lo que se constata en su negativa de adoptar medidas tendientes a terminar con las actividades infractores de la ley por parte del mencionado jardín, las cuales atentaban contra la moral, las buenas costumbres y la paz social de la mencionada comunidad.

Al iniciarse la investigación fue citada a este despacho la Corregidora del Valle de Antón, señor (sic) Dania Muñoz y posteriormente, fueron conducidos los señores David Mizrachi y José del Carmen Solís, encargado y titular del despacho alcaldicio, respectivamente, los cuales en entrevista que sostuvieron con el suscrito referente a la omisión en el cumplimiento de sus deberes como funcionarios públicos, se comprometieron, formalmente, a implementar las medidas correctivas necesarias para procurar la solución satisfactoria del problema surgido.

Las explicaciones que dio el citado Alcalde encargado, en la entrevista que sostuvimos, indicaba su deseo de corregir la situación señalada, por la cual la citada diligencia se suspendió. En el acto se le entregó al señor Mizrachi la nota No. DPG-1388-97 de la misma fecha, la cual contiene un resumen de las regulaciones legales aplicables al caso y en la cual se le solicita su apoyo para que se cumpliera con la Ley, en virtud de la facultad constitucional que nos confiere el Artículo 217, numerales 3 y 4.

Las irregularidades que se nos presentan consisten en que la cantina denominada 'Jardín Imperial', organizaba actividades que por su naturaleza bullanguera y festiva rompían la paz y el sosiego de los moradores del lugar, los cuales se veían impedidos de disfrutar en las noches del descanso necesario por el uso desmedido de los amplificadores y bocinas que hacían que la música se escuchara hasta unas diez cuerdas de distancia, agravándose lo anterior, al constatarse que un gran número de los asistentes son menores de edad.

Nuestra participación en la situación reseñada se orientó a dar inicio a una investigación por el comportamiento de las autoridades policivas responsables de asegurar la paz y el sosiego de los ciudadanos de la comunidad en cuestión, buscando en primera instancia puntos coincidentes con las autoridades administrativas del lugar con el fin de que superaran los problemas planteados y luego ante la evidente omisión activa de las autoridades alcaldicias, en el cumplimiento de sus deberes, a proseguir las investigaciones penales correspondiente en aras de determinar si se habían violado o no normas de nuestro ordenamiento penal, dando así cumplimiento además, a la atribución legal contenido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 217 de la Constitución Nacional.

A la quinta pregunta contesto: 'El señor David Mizrachi fue trasladado a la Procuraduría General de la Nación, por instrucciones nuestras al Señor Director de la Policía Técnica Judicial. Nunca estuvo detenido y tan pronto terminó la entrevista se retiró del Despacho libremente'.

A la sexta pregunta contesto: 'La participación del señor Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, Lic. José María Castillo V., fue la de Secretario de Despacho, le di instrucciones de en primera instancia, conversar con el señor David Mizrachi, y con posterioridad le di instrucciones de suspender la diligencia, en vista de que el señor Alcalde encargado manifestó su intención de atender el asunto policivo'."

Con el cuestionario remitido, el señor Procurador General de la Nación, adjunta copia de la nota s/n de 2 de septiembre de 1996, dirigida a su persona, por moradores de la comunidad de El Valle de Antón; copia de la nota No. 3676 de 18 de septiembre de 1996, del Despacho de la Primera Dama de la República; copia del oficio DGC/885 de 2 de octubre de 1996, dirigido al Profesor José del C. Solís, Alcalde del Distrito de Antón; copia de la nota DPG-1388-97 del 23 de diciembre de 1997, dirigida al señor Alcalde, señor David Mizrachi; copia de la nota DGC-037 de 16 de enero de 1998 del Gobernador de Coclé, copia del Oficio s/n de 20 de febrero de 1998, dirigido a mi persona y copia del Oficio PGN-SS-152-98 de 20 de febrero del año en curso, remitiendo la investigación a la Fiscalía Auxiliar de la República. (Ver fojas 40 a 51 del expediente)

De igual forma, consta en autos, que se le recibió declaración jurada al señor ALEJANDRO MARTÍN CARTER PEÑALBA, Jefe de la Policía Técnica Judicial de la Provincia de Coclé, quien en lo medular de su declaración, manifestó lo siguiente:

"Para la fecha del 23 de diciembre del pasado año, casi rallando el medio día, recibimos una llamada de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se nos solicita la conducción del señor David Mizrachi, Alcalde en esos momentos (sic), encargado del Distrito de Antón, hacía la Procuraduría General de la Nación, de igual manera, en ese mismo instante se me envía por fax el oficio por escrito a fin de que se le diera cumplimiento a tal solicitud. Debo destacar que dicha nota estaba dirigida al Licdo. Alejandro Moncada Luna, Director General de la Policía Técnica Judicial, razón por la cual una vez teniendo el oficio en mano, le llamamos y le pusimos en conocimiento de dicha solicitud, manifestando el mismo que si estaba firmada por el señor Procurador que procediéramos a darle cumplimiento. Seguidamente y como se trataba de que estábamos a golpe de medio día, esperamos a las dos de la tarde y nos dirigimos al Despacho del señor Alcalde Encargado, David Mizrachi y le pusimos en conocimiento, mostrándole el oficio de la solicitud de conducción que había en su contra, para ese mismo día como a las cuatro o cinco de la tarde, no recuerdo bien, lo estaban esperando para atenderlo, razón por la cual el señor Mizrachi accedió a acompañarnos y cuando veníamos en el trayecto nos solicitó que el quería pasar a su residencia a dejar un dinero a su familiar, porque no sabía si iba a regresar esa misma noche o no, solicitud esta a la cual accedimos, lo acompañamos a su casa, el entregó lo que iba a entregar y posteriormente salimos hacia acá, hacia la Procuraduría General. Preguntado: Diga el declarante si en algún momento fue necesario hacer uso de la fuerza para cumplir con la conducción del señor Mizrachi. Y de ser afirmativa su respuesta, explique si se dio el procedimiento señalado en el Reglamento de uso de la fuerza para las instituciones de seguridad. Contestado: En ningún momento hubo necesidad de hacer uso de la fuerza,

ya que como manifesté en líneas anteriores, el señor Alcalde nos acompañó de manera voluntaria". (Cfr. fs. 55 - 56)

Consta en autos que se anexaron al expediente las copias autenticadas del sumario, instruido contra los señores JOSÉ DEL CARMEN SOLÍS y DAVID MIZRACHI, por el presunto delito Contra la Administración Pública, remitido mediante Oficio No. 1227, de 27 de mayo de 1998, de la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES Y PLANTEAMIENTO JURÍDICO EN TORNO A LA VINCULACIÓN.

Luego de evaluar las constancias procesales recabadas, consideramos que la conducta desplegada por el señor Procurador General de la Nación, no constituye delito, ya que se encuentra debidamente acreditado a través de toda la investigación realizada, que éste, actuó en ejercicio legítimo de claras atribuciones que le señalan las normas de la Constitución Nacional, como es el caso del numeral 3, del artículo 217, que le impone la obligación de "Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes."

Es cierto que la mencionada función del Ministerio Público, es menos conocida por el común de los ciudadanos, que aquella referente a la persecución del delito por parte de la institución que en nuestro país representa la vindicta pública, pero ello en forma alguna significa que cuando los Agentes del Ministerio Público, intervienen para que otros servidores públicos cumplan con sus deberes, aquéllos estén violando la Ley.

Somos del criterio que de no haber intervenido, el máximo Jefe del Ministerio Público, después de haber recibido las quejas de los vecinos de la comunidad de El Valle de Antón, si hubiera infringido lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 346 del Código Judicial y 338 del Código Penal, que a la letra establecen:

"Artículo 346: Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1. ...

3. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes públicos, para lo cual practicarán las diligencias que sean necesarias de oficio o a solicitud de parte interesada;

4. Investigar las contravenciones de disposiciones constitucionales o legales y ejercitar las acciones correspondientes.

5. Perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de los mismos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen.

Así mismo intervendrán en la tramitación de los sumarios en la forma que se establece en este Código;

6. ..."

"Artículo 338: El servidor público que indebidamente rehuse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición legal".

A nuestro juicio, el cuestionario absuelto por el señor Procurador General de la Nación, así como el resto del caudal probatorio acopiado, aclaran de manera satisfactoria los motivos de su actuación, la cual no constituye delito alguno.

En efecto, como señala el Procurador General en sus descargos, su participación en la situación reseñada, se orientó a dar inicio a una investigación por el

comportamiento de las autoridades policivas responsables de asegurar la paz y el sosiego de los ciudadanos de la comunidad de El Valle de Antón, buscando en primera instancia puntos coincidentes con las autoridades administrativas del lugar, con el fin de que se superaran los problemas planteados, y ante la evidente omisión activa de las autoridades alcaldicias, en el cumplimiento de sus deberes, prosiguió con las investigaciones penales, a fin de determinar si se habían violado o no normas de nuestro ordenamiento judicial penal, lo cual se encuentra jurídicamente fundamentado, en la atribución que posee el Ministerio Público para instruir sumarios y ejercer la acción penal correspondiente. Esto justifica la actuación del Licenciado Sossa, quien actuó dentro del marco legal establecido, cuando hizo comparecer a su despacho a los funcionarios de policía que se han mencionado para tratar el problema del Jardín Imperial, entre estos, el Alcalde Encargado del Distrito de Antón, señor David Mizrachi.

En cuanto al hecho de que se denominaran "judiciales" las diligencias que practicó el Procurador, cabe aclarar que éste no tiene nada de reprochable legalmente, por cuanto, toda diligencia oficial que se realiza en una Agencia del Ministerio Público o del Órgano Judicial tendrá necesariamente ese matiz, dado que dichas entidades ejercen por excelencia en nuestro país una función típicamente judicial.

Adicional, nos interesa destacar que la atribución que tienen los agentes del Ministerio Público de atender las quejas que se les presenten en contra de otros servidores públicos, por razón de un mal desempeño oficial, se desprende de la concepción de que a ese Ministerio le corresponde fiscalizar el cumplimiento de las Leyes, en general, y en consecuencia, las actuaciones de aquellos que deben aplicarla. Por tanto, es de trascendencia recordar los orígenes de tan importante función, que según el Doctor César Quintero, tiene su génesis en el órgano parlamentario:

"...La teoría de que la potestad fiscalizadora del Ministerio Público emana de una especie de delegación parlamentaria parece, a primera vista, la menos sostenible de las tesis que sobre esta materia hemos visto. Cuando se habla del Órgano Legislativo, en lo primero que se piensa es en la emisión de normas coercitivas generales. Y, desde luego, ningún agente del Ministerio Público puede dictar normas coercitivas de ninguna categoría ni especie. Por ello, parece de lo más absurdo atribuir carácter legislativo a la función de dicho Ministerio.

Sin embargo, la teoría que en nuestro concepto se acerca más a la realidad de las cosas es la de que el Ministerio Público supone la institucionalización de una actividad de origen parlamentario. Porqué la función real del Parlamento, en contra de lo que regularmente se cree, no consiste en verdad en iniciar leyes y menos elaborarlas. La iniciativa legislativa y la elaboración de proyectos de leyes es una función que desempeñan mejor el Ejecutivo y sus dependencias. La función típica del Órgano Legislativo es la de rechazar o aprobar, con modificaciones o no, los proyectos de leyes que la Administración le someta. Lo dicho no significa que el referido Órgano carezca de la facultad de iniciar y preparar proyectos de leyes. Pero este procedimiento es más bien la excepción; el normal y más conveniente es el otro. Más, en cualquier caso, el parlamento tiene la última palabra en materia legislativa; en definitiva, él dicta la ley. Y a la par de esta suprema función tiene otra que, en nuestro concepto, es y debe ser en principio inherente a toda autoridad legislativa. Nos referimos a la función de vigilar la ejecución e interpretación de las normas que ha dictado; y, por tanto, la de fiscalizar la actuación de las autoridades que ejecutan la ley (autoridades ejecutivas) y la de las que la interpreten y aplican en caso de controversia (autoridades judiciales)." (QUINTERO, César A. El Órgano Judicial y el Ministerio Público. Folleto No. 2 del Tomo II. Agosto de 1970. págs. 153 y ss.

En otro giro, tal y como lo hemos sostenido en ocasiones similares, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, son consistentes en señalar que para considerar que una Acción (acción u omisión) constituye delito, la misma debe ser antijurídica, es decir, contraria a la ley; típica, descrita y castigada por el Código Penal y culpable; lo que incluye el dolo, la imputabilidad y responsabilidad. Elementos que no concurren en los hechos denunciados, al haberse acreditado que el señor Procurador General de la Nación, actuó de conformidad con la normativa jurídica vigente.

Consta de fojas 81 a 84 de las copias autenticadas del sumario remitido a esta Procuraduría, por la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, la declaración indagatoria, rendida por el señor David Mizrachi, ante el Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República, por la presunta comisión de Delitos Contra la Administración Pública.

Por otro lado, resulta importante, destacar el contenido de la declaración del Inspector Alejandro Martín Carter Peñalba, quien aclara lo referente, a la conducción del señor DAVID MIZRACHI, desde el Distrito de Antón, hasta la Procuraduría General de la Nación, y explica detalladamente los pormenores de dicho traslado.

Luego de la práctica de la actividad procesal que previene la Ley, es evidente que la actuación del señor Procurador General de la Nación, relacionada con los hechos denunciados por el señor DAVID MIZRACHI, no se tipifica como delito, ya que de la investigación realizada, así como de las constancias procesales acopiadas, se infiere, que contra el denunciante, solamente se había emitido una orden de conducción para la práctica de una diligencia judicial, sin que existan otros elementos probatorios que acrediten que se había ordenado su detención, que estuvo detenido, o que se actuó con dolo. Aunado a lo anterior, se determinó en la investigación, que efectivamente el día veintitrés de diciembre de 1997, el señor MIZRACHI, acudió al despacho del Procurador General de la Nación, suspendiéndose la diligencia judicial programada, luego que éste manifestara, desconocer la situación presentada con el Jardín Imperial del Valle de Antón, comprometiéndose a su vez, a implementar los correctivos necesarios, tal y como consta en la fotocopia del documento visible de fojas 13 a 14 del cuadernillo, aportado por el denunciante y que lleva su firma. No se ha demostrado por otra parte, que se hubiera conculcado derecho alguno, ni tampoco se enmarca la actuación del máximo Jefe del Ministerio Público, como delito contra la libertad individual, tal y como lo señala el denunciante. Contrario a lo denunciado, es evidente que el señor Procurador General cumplió con las atribuciones legales contenidas en la Constitución Nacional y el Código Judicial vigente, ya explicadas.

Referente a la situación del Licenciado José María Castillo, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el mismo denunciante afirma en el punto tercero de su demanda, que éste siguiendo instrucciones del Procurador General ordenó suspender la diligencia que se iba a llevar a cabo, lo cual es corroborado por el Señor Procurador al contestar la pregunta seis del cuestionario, cuando afirma que la participación del Licenciado Castillo fue la de Secretario de Despacho y que le dio instrucciones de conversar con el Señor David Mizrachi y posteriormente le instruyó para que suspendiera la diligencia, por consiguiente está acreditado que éste cumplió con las directrices impartidas y su actuación no se ciñe a lo que establece el artículo 343 del Código Penal.

Sobre el aspecto de la conducción, se ha pronunciado el Pleno de nuestra Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

"Luego de todo lo expuesto, el Pleno de la Corte ha podido observar que mediante la acción de habeas corpus presentada se pretende impugnar una orden de conducción para que una persona rinda declaración indagatoria, porque se considera que se trata de un procedimiento mal empleado y que dicho error violenta el derecho a la libertad ambulatoria.

Resulta claro que no se ha dictado orden de detención preventiva contra el beneficiado con esta acción y que, si bien existe una orden de conducción para que el mismo comparezca ante el Ministerio Público a enfrentar los cargos que se le imputan, ello no implica que se esté conculcando su derecho a la libertad de tránsito, ni que se está intentando confinar ilegalmente a dicha persona". (Resolución de 30 de diciembre de 1996, Registro Judicial; Diciembre de 1996.

Existen otros precedentes de nuestra máxima Corporación de Justicia, de entre los cuales nos permitimos transcribir lo siguiente:

"Según la doctrina y el artículo 31 del Código Penal que exista dolo(sic) debe la persona actuar con previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para llevar a cabo un delito.

Ningún funcionario policivo o judicial que incurre en un error de apreciación de la prueba o la aplicación de la fuente de derecho actúa en dolo". (Registro Judicial de enero de 1993, pag 54.)

Ante los cargos formulados contra el Señor Procurador General por la presunta comisión de delitos contra la Libertad Individual, éste hizo sus descargos indicando que el Alcalde Encargado MIZRACHI, fue conducido por instrucciones suyas a la Procuraduría General de la Nación, pero que nunca estuvo detenido Y TAN PRONTO TERMINÓ LA ENTREVISTA SE RETIRÓ DEL DESPACHO LIBREMENTE. No aportó el denunciante prueba alguna que sustente lo contrario, que permita inferir, que fue privado de su libertad.

Consideramos oportuno en este aparte, compartir una reflexión, en el sentido, de que si bien la conducta desplegada por el señor Procurador General de la Nación, no constituye delito, se debió coordinar con todas las autoridades municipales, las acciones a seguir en el problema suscitado en la Comunidad de El Valle de Antón, siguiendo los canales adecuados, precisamente para evitar que situaciones como las acontecidas, sean mal interpretadas y enarboladas como banderas de presuntos hechos abusivos, cometidos por quienes les corresponde administrar justicia, lo cual no hace más que alimentar el morbo y la desconfianza de la sociedad, prejuiciándola sobre actuaciones de los funcionarios del Órgano Judicial y Ministerio Público, de quienes deben resguardar el cumplimiento del orden social para así exigir de los ciudadanos su cumplimiento y respeto.

Lo anterior es propicio, para recordarles a todos los funcionarios de nuestro país, lo que incluye a los de mayor jerarquía dentro de la gestión gubernamental, que tienen obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, ante la sociedad, y que su actuar debe ser acorde con la función pública que desempeñan, enalteciendo la misma, evitando así que los ciudadanos tengan un prisma equivocado del rol del funcionariado público.

Al concluir la investigación, no se ha logrado demostrar la comisión de los delitos irrogados por el denunciante DAVID MIZRACHI, al señor Procurador General de la Nación, en consecuencia solicitamos a los señores Magistrados que integran

nuestro más alto Tribunal de Justicia, que dicten SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, de carácter objetivo e impersonal en favor del Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:
Denuncias penales - Sumarias
(abuso de autoridad - infracción de deberes de servidores públicos)